

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

Número 434.

### LEY DE 13 DE MAYO DE 1891

*estableciendo siete Secretarías de Estado, asignando á la de Fomento entre sus ramos los de colonizacion y terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.—México, 13 de Mayo de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

#### SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden á esta Secretaría:  
Relaciones con las naciones extranjeras.  
Tratados internacionales.

Conservacion de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los limites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalizacion y Estadística de extranjeros, derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalizacion de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nacion.

Archivo general.

Ceremonial.

#### SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Corresponden á esta Secretaria:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitucion.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Union.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policia de este ramo.

Policia rural de la Federacion.

Salubridad pública.

Amnistias.

Division territorial y limites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policia urbana, Registro civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas



de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de correccion, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

*Diario Oficial* é imprenta del Gobierno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiacion por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden comun en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instruccion primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la direccion é inspeccion científica de la enseñanza.

Escuelas de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística Escolar.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonizacion.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría:

Correos interiores.

Vías marítimas de comunicacion ó vapores-correos.

Union Postal Universal.

Telégrafos.

Teléfonos.

Ferrocarriles.

Obras en los puertos.

Faros.

Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.

Carreteras, calzadas, puertos, rios, puentes, lagos y canales.

Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Desagüe del Valle de México.



## SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría:  
 Impuestos federales.  
 Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.  
 Administracion de todas las rentas federales.  
 Policía fiscal.  
 Comercio.  
 Lonjas y corredores.  
 Bienes nacionales y nacionalizados.  
 Casas de moneda y ensaye.  
 Empréstitos y deuda pública.  
 Bancos y demas instituciones de créditos.  
 Administracion de las rentas del Distrito y Territorios federales.  
 Catastro y estadística fiscal.  
 Presupuestos.

## SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría:  
 Ejército permanente.  
 Marina de guerra y mercante.  
 Guardia nacional al servicio de la Federacion.  
 Legislacion militar.  
 Administracion de Justicia militar.  
 Indultos militares.  
 Patentes de corso.  
 Colegio Militar.  
 Escuelas náuticas.  
 Hospitales militares.  
 Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la Federacion.

Indios bárbaros y Colonias militares.

Art. 2º En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

Art. 3º Cada Secretaría de Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitucion.

## TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por la que actualmente los tuviere, y cada Secretaría procederá á su organizacion interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, Diputado Presidente.—*F. Ibarra*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique M.ª Rubio*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Ignacio Mariscal*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal*.—Al.....

Número 435.

## CIRCULAR DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1891

por la que la Secretaría de Justicia manifiesta que no están sujetos al requisito de la inscripcion en el Registro público de la propiedad los títulos de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—México.—Seccion 1ª.—Circular núm. 62.—El C. Pre-



sidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictámen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos, en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3194 del Código civil el principio de que "deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos," estableciendo por el artículo 3191 del propio Código que "sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3195 del citado Código "cuando los bienes ó derechos no exceden de \$ 500 no es necesario el registro," la Sección pasa á examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de \$ 500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fracción 24ª, artículo 72 de la Constitución federal, al "fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos," después de declarar que son baldíos "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos," establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de

propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncia.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24ª del art. 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, según el artículo 126 de la misma Constitución, debe estarse, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el art. 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial, quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su art. 28, y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el art. 72, fracción 21ª de la Constitución federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones



meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3º del Código civil promulgado para el Distrito Federal y Territorios, y vigente sólo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario, declarando expresamente (art. 708), que todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion citada XXIV del art. 72 de la Constitucion.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripcion en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1891.—  
Baranda.—Al.....

Número 436.

### CIRCULAR DE 2 DE MARZO DE 1892

*insertando la resolucion de la Secretaría de Justicia, sobre pago de honorarios á los Jueces por dar posesion á los adjudicatarios de terrenos baldíos.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Circular.—La Secretaría de Justicia é Instruccion Pública dice á ésta de mi cargo, en nota del día 15 del mes próximo pasado, lo siguiente:

“Con esta fecha ha sido aprobado por esta Secretaría un dictámen que á la letra dice:

“La Seccion, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Fomento consulta lo que deba hacerse en el caso de que los adjudicatarios de terrenos baldíos estipulen el pago, por su cuenta, de los gastos ocasionados

por la diligencia de posesion judicial de los terrenos que se les adjudican, y en virtud de ese exámen, tiene la honra de informar: que á fin de promover la exacta observancia del precepto consignado en el art. 17 de la Constitucion federal, por circular de 8 de Diciembre de 1887 se declaró que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, los Jueces no pueden cobrar honorarios ó viáticos por las diligencias que en ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia, gozando del sueldo que la ley les asigna.

Por esta disposicion se ha evitado el cobro y á su vez el pago de los honorarios y viáticos que los aranceles asignan á los Jueces, como remuneracion del trabajo que no estaba indemnizado de otro modo, y que, en la actualidad, supuesta la asignacion de sueldos fijos, debe reputarse ilegal; pero teniendo en cuenta que además del trabajo de los Jueces, remunerado ántes por honorarios y viáticos, y hoy por sueldos, las diligencias de que se ha hecho mérito suponen la traslacion del personal del Juzgado al lugar en que aquellos deben practicarse, su permanencia allí y el regreso al punto de partida, actos que naturalmente significan la necesidad de medios de locomocion y transporte, alimentacion y otros propiamente considerados como gastos necesarios para la practica de las diligencias judiciales, la citada circular atendió á esa necesidad previniendo que en cada caso ocurrieran los Jueces á esta Secretaría de Justicia, para que en vista de la nómina ó relacion de los expresados gastos, acordase su pago.

Semejante prevencion no excluye el pago de tales gastos por los adjudicatarios, cuando éstos han manifestado su voluntad en hacerlos, bastando para justificar el hecho y evitar la infraccion del precepto constitucional, la circunstancia de que sea revisada por esta Secretaría la relacion ó nómina de tales gastos, ya sea en los casos en que por estipulacion ó cláusula expresa deben cubrirlos los adquirentes, ya en los que, á falta de esa estipulacion, son por cuenta del erario.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspon-



dientes, como resultado de su oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Juez de Distrito del.....

Número 437.

### CIRCULAR DE 2 DE JULIO DE 1892

*remitiendo el folleto escrito por el C. Mariano Bárcena, sobre formacion y explotacion de bosques.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—Circular.—El Sr. Mariano Bárcena ha escrito y presentado á esta Secretaría un folleto en el cual estudia la formacion y explotacion de los bosques.

Tengo el gusto de remitir á vd. un ejemplar de dicho folleto, y en él encontrará las ideas generales relativas á selvicultura, que son de desear se divulguen entre todos los mexicanos, para que cooperando cada uno en la órbita de sus facultades, se obtengan resultados benéficos que redundarán en provecho general de la Nacion.

Tales conocimientos son en la actualidad de suma importancia, porque el incremento que en estos últimos años ha tomado la tala de los bosques y arbolados, debido en gran parte al desarrollo de la minería, de la industria y al establecimiento y explotacion de los caminos de hierro, y en parte tambien al consumo económico de las poblaciones que absorben cada dia más y más combustible y maderas de construccion, tiene que producir el agotamiento completo de nuestras selvas y arbolados, puesto que las maderas se toman ahora de los bosques de una manera inconsiderada y sin sujetarse á regla alguna.

La Secretaría de Fomento, que desde hace tiempo viene fiján-

dose en estos males, que podrán ser irreparables en lo porvenir y que han causado ya la alarma de muchas poblaciones, produciendo fundadas quejas en tal sentido, ha llamado la atencion de las autoridades en la circular de 15 de Febrero de 1880 y en otras varias, y ahora vuelve á insistir en sus recomendaciones pidiendo además la cooperacion de todos los propietarios.

Los desmontes ejecutados sin prevision y tolerados sin restricciones, influyen en la climatología y fertilidad de dilatadas comarcas, convirtiendo las tierras más fértiles en desnudas y estériles y el clima en ardiente y reseco.

De un modo general, la destruccion de los bosques y arbolados modifica el clima con perjuicio de la salubridad; priva de un medio eficaz de purificacion de la atmósfera y de desinfeccion de los lugares malsanos; empobrece y aun hace desaparecer los manantiales; favorece la formacion de torrentes devastadores; influye en la pérdida, para los agricultores y ganaderos, de muchos terrenos en las montañas, y priva de buenas maderas para las construccion y de combustible para el establecimiento de nuevas industrias.

Es de esperarse que las ideas expresadas por el Sr. Bárcena en el folleto adjunto, y que acepta y recomienda esta Secretaría, contribuyan á que las autoridades, dentro de la órbita de sus facultades, promuevan lo conveniente para la conservacion de los bosques y la aclimatacion de especies nuevas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al.....

